

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Espejo

BOP-A-2026-3185

**ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE ESPEJO
Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Rfa. Gex 2026/174

Don Florentino Santos Santos, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Espejo-Córdoba, hace saber:

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia nº 28, de fecha 11 de febrero de 2026, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario, de fecha 29 de enero de 2026, de aprobación inicial de la modificación de la **Ordenanza Fiscal Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**, conforme al artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba y procediéndose a la publicación del texto íntegro de dicha Ordenanza, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local.

"ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**Artículo 1º Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, o la presentación de la correspondiente declaración responsable, con independencia de que se haya obtenido o no dicha licencia, o de que se haya presentado o no la declaración responsable; siempre que corresponda al Ayuntamiento de Espejo la concesión de la licencia o la ejecución de la actividad de control respecto de la declaración responsable.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir cualesquiera de las actuaciones contempladas en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso de la Sostenibilidad en el Territorio de Andalucía, y en el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LISTA.

Código Seguro de Verificación (CSV): AC22 31A4 29AC 2DA5 6C50 **Fecha Firma:** 24-09-2026 07:58:07

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

AC2231A429AC2DA56C50

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2º Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, las que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre los que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, edificación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos quienes soliciten las correspondientes licencias, formalicen la declaración responsable o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir al contribuyente la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota, bonificaciones y devengo

3.1.- La base imponible de este impuesto está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

En el caso de instalaciones de energía solar fotovoltaica u otras energías renovables el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, incluye obra civil, equipos, maquinarias, paneles fotovoltaicos e inversores, centros de transformación y líneas de evacuación.

3.2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.3.- El tipo de gravamen será el 2,5 por 100, salvo para el supuesto de obras que tengan por objeto industrias de producción de combustibles de origen renovable: biogás y biometano, en que el tipo de gravamen será del 4%.

3.4 El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado la correspondiente declaración responsable.

Artículo 4. Bonificaciones

4.1 Se establece una bonificación del 80 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras destinadas a la producción y transporte de energía solar fotovoltaica y otras energías renovables.

Código Seguro de Verificación (CSV): AC22 31A4 29AC 2DA5 6C50 **Fecha Firma:** 24-09-2026 07:58:07

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



AC2231A429AC2DA56C50

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

4.2 Se establece una bonificación del hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, de conformidad con lo previsto en el artículo 103.2 a) del TRLRHL.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

4.3 *En caso de que concurran dos o más supuestos de bonificaciones únicamente se aplicará la que suponga un mayor beneficio al sujeto pasivo.*

Artículo 5 Gestión

5.1 *El impuesto se exigirá en régimen de liquidación.*

5.2 *Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.*

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

5.3 *En el supuesto de que la construcción, instalación y obra se iniciara sin la preceptiva licencia o sin la presentación de declaración responsable, se practicará una liquidación provisional en la fecha en que se constate que se están ejecutando dichas obras, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, a requerimiento del Ayuntamiento. En otro caso, o en caso de que no se atienda por los interesados el requerimiento del Ayuntamiento, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la obra. Todo lo anterior, sin perjuicio de la consideración urbanística de dicha carencia.*

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

5.4 *En el caso de se dicte Resolución que deje sin efecto la declaración responsable, los sujetos pasivos no vendrán obligados a satisfacer el Impuesto, salvo que este se hubiera devengado, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 5.3 de esta Ordenanza.*

Código Seguro de Verificación (CSV): AC22 31A4 29AC 2DA5 6C50 Fecha Firma: 24-09-2026 07:58:07

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



AC2231A429AC2DA56C50

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

5.5 En el supuesto en que la ejecución de los actos de edificación y uso del suelo sean realizados por contratistas o adjudicatarios de las Administraciones Públicas, mediante los procedimientos previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; estos deberán presentar, en su condición de sustitutos de sujeto pasivo, la solicitud de la licencia urbanística previa o declaración responsable, con carácter previo al inicio de las obras.

En estos supuestos, asimismo, las Administraciones contratantes deberán presentar en el Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde la adjudicación de la correspondiente obra, una declaración formal con la siguiente información:

- a) Identidad y domicilio del adjudicatario.
- b) Localización de la construcción, instalación y obra y número de referencia catastral del inmueble o inmuebles.
- c) Importe en que ésta se adjudicó.
- d) Plazo de ejecución de las instalaciones, construcciones y obras.

En los casos en que el proyecto adjudicado e inicialmente presentado sufriera reformados o modificados que afectaran a la cuantía del presupuesto de ejecución material, o se produjera cualquier otra circunstancia que incidiera en la variación de dicha cuantía presupuestaria, deberá presentarse en el Ayuntamiento, certificación donde se haga constar dicha circunstancia, con indicación de la cuantía total a la que asciende el presupuesto de ejecución material final como consecuencia de la reforma, modificación o circunstancia producida.

Artículo 6º Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

Código Seguro de Verificación (CSV): AC22 31A4 29AC 2DA5 6C50 **Fecha Firma:** 24-09-2026 07:58:07

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



AC2231A429AC2DA56C50

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra el presente Acuerdo podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Todo ello, sin perjuicio de que se podrá ejercitar cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Dado en Espejo, por el Alcalde-Presidente a fecha y firma digital.

Espejo, 17 de septiembre de 2026.— El Alcalde, Florentino Santos Santos.

Código Seguro de Verificación (CSV): AC22 31A4 29AC 2DA5 6C50 **Fecha Firma:** 24-09-2026 07:58:07

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma automática



AC2231A429AC2DA56C50

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**